



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Expte N°. 006

N°09

Corrientes, de agosto de 2013.

Y VISTOS: Estos obrados: **"PARTIDO LIBERAL CORRIENTES s/
RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLÍTICA"** Expediente
N° 006,-----

Y CONSIDERANDO:

La Sra. VOCAL Dra. MARIA HERMINIA PUIG dijo:-----

I.- Que vienen estos autos a despacho, en honor al llamamiento de autos para resolver dispuesto por auto N° 907 de fs.1640 y, conforme el orden de votación ya efectuado en los autos caratulados PARTIDO LIBERAL S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA – INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, Expte, N°6.-----

II.- Que la Sra. Juez de grado dictó la siguiente resolución: "1°) *NO HACER LUGAR a la impugnación planteada a fs. 1578 vta. por los motivos expuestos...*".-----

Contra dicho auto N° 38 del 24 de julio de 2013, obrante a fs. 1620, plantearon recurso de apelación, el que sustanciado (fs. 1627) fue concedido en relación y con efecto devolutivo (fs. 1632). -----

En la decisión atacada la Sra. Juez A Quo consideró que el planteo de los impugnantes se centra en la extralimitación del interventor del Partido Liberal en las facultades que ejerciera al formalizar alianzas electorales excediendo en sus funciones. -----

Para expedirse, estimó suficiente el informe que solicitara como medida previa al Juzgado Federal N°2 de Corrientes, en donde el Sr. Juez Juan Carlos Vallejos informa que la Resolución N° 35/13 *comprende "las facultades de formalizar alianzas y proponer candidatos a cargos electivos para las elecciones del año en curso, toda vez que el interventor judicial sustituye en su facultades a todos los organismos y/o autoridades partidarias con amplias facultades inherentes a esas funciones..."*. En consecuencia, entiende que el fundamento y principal sustento de la impugnación planteada resulta refutado, en tanto es el propio órgano jurisdiccional que emitiera la orden de intervención quién se pronuncia sobre los alcances de la figura que dispusiera se encargue de la normalización del Partido Liberal. -----

Continúa diciendo que al ser el citado partido, un partido de distrito, corresponde la aplicación del orden federal, aun cuando actúe también en el orden local y que estando acreditada la facultad del interventor del Partido Liberal para suscribir el acuerdo electoral impugnado, acorde al informe del Juez Federal, entre dos posibles soluciones corresponde estar a la que mejor se adecue al principio de participación. -----

III.- De los agravios de los apelantes: Relatan que el Fiscal Electoral se había pronunciado a favor de su pretensión y que aún cuando obraba en la causa una copia de la Resolución N° 35/13 del Juzgado Federal que ordenó la intervención del Partido Liberal, la Sra. Juez Electoral consideró necesario pedir una medida para que el Juez Federal Electoral informara *"si dentro de las facultades otorgadas al señor Interventor del Partido Liberal, se encuentran comprendidas la de formar Alianzas provinciales y municipales"*, Argumentando que dicha documental debió haber sido acompañada con el escrito de responde al traslado del pedido de impugnación no observándose en ello, claros preceptos procesales?. -----



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Se agravian, además, de que al responder los oficios requeridos, se acompañaron fotocopias certificadas de la Resolución N° 35/2013 que ya obraba en autos adjuntada por su parte y un "certificado impropio y mendaz afirmando sin rubor alguno textualmente: "Que la Resolución N° 35/13 de fecha 31/05/13, comprende las facultades de formalizar alianzas y proponer candidatos a cargos electivos para las elecciones del año en curso; toda vez que el interventor judicial sustituye en sus facultades a todos los organismos y/o autoridades partidarias con amplias facultades inherentes a esas funciones ..."-----

Expresa la parte recurrente, que entiende que sobre la base de éste informe que considera "falso", se rechazó la impugnación que dedujeran. -----

Manifiesta que el resolutorio por el que se designara al Interventor Judicial en el Partido Liberal de Corrientes dispuso también cesar en sus mandatos a todas las autoridades partidarias, pero no conlleva ello a que asuma todas las facultades de los órganos partidarios y que el Juez en ese acto acotó las facultades del designado. Que en su caso, de haber considerado insuficiente las facultades otorgadas, hubiera planteado un recurso de aclaratoria. De igual manera lo podía haber hecho el Tribunal designante del interventor a través de una nueva resolución, pero ello no puede tener lugar a través de una "nota interpretativa" ampliando de oficio y por vía supuestamente interpretativa su Resolución N° 35/13, que se encontraba para él firme. -----

Analizan, además, que el interventor solo reemplaza al presidente del Partido y de ninguna manera el resto de los organismos y/o autoridades partidarias y, por ello, solicitan se conceda el recurso y se extraiga al Partido Liberal y a los candidatos por el propuesto de la "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA" por la inhabilidad del interventor para tales funciones. -----

A fs. 1629/1631 y vta. el interventor partidario y la apoderada, contestan traslado y solicitan el rechazo del recurso de apelación. -----

IV.- A fin de lograr un orden metodológico, explico las pautas normativas sobre las que se asienta la solución de la cuestión, señalando que tanto la ley Nacional Nº 23.298 como la local de partidos políticos, Ley Nº 3767, establecen que **cuando la cuestión planteada fuera contenciosa**, se seguirá el procedimiento sumario del código procesal civil y comercial (nacional y local, respectivamente), que son casi idénticos. Así lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia in re: "PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL - UNIR s/ RECONOCIMIENTO PROVINCIAL", Expte Nº 364/11. -----

Que venidos estos autos en grado de apelación, corresponde analizar los agravios de los apelantes, quienes sostienen que la resolución atacada los agravia porque el interventor no está habilitado legalmente para formalizar alianzas y proponer candidatos. -----

Que en estos términos corresponde analizar el contenido de la resolución Nº 31 del 31/05/13 emanada del Sr. Juez Federal por la cual dispuso la intervención al Partido Liberal para establecer si surge en forma clara o no los alcances de dicho acto de injerencia de la vida partidaria. -----

Sobre el particular, en primer lugar se advierte que en el punto 3) de su parte dispositiva se expresa la designación del Sr. Pérez como interventor "3)...se extenderá por el plazo de ciento ochenta (180) días y tendrá como finalidad depurar el padrón electoral y convocar a elecciones internas en el plazo fijado, ..." (el subrayado me pertenece), es decir, permite razonar que la intervención tenía un objeto específico y claramente expresado en este párrafo. -----

En segundo lugar, también resultan clarificadores los siguientes considerandos "surge que el estado de conflicto permanente y alta litigiosidad



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

que determinaba el incumplimiento de la orden de depurar el padrón, hacen necesario recurrir a este remedio excepcional" (considerando V), aclarándose que " ...la vía de la intervención, es el salvoconducto que le permitirá al Partido Liberal continuar su subsistencia como tal, teniendo una nueva oportunidad de elegir a sus nuevas autoridades a través de las elecciones internas que el designado interventor convocara dentro del plazo que se le fije" (considerando VI), ya que "Las irreductibles posturas de los sectores en pugna dentro del Partido Liberal hacen inviable prorrogar los mandatos pues por una cuestión lógica continuaría el caos en que se encuentran inmersos, ello determina que las autoridades partidarias no pueden en esta etapa regir los destinos del Partido Liberal de Corrientes, siendo necesaria su intervención a los efectos de la depuración del padrón y convocar a elecciones partidarias, a los efectos de permitir una adecuada administración que permita continuar su funcionamiento." (el subrayado me pertenece). Y por último, el considerando VII, vuelve a reiterar: INTERVENTOR: el rol del Interventor quedará a cargo del Sr. Miguel Roberto Pérez, DNI.Nº 16.238.904, con el objeto de lograr la depuración del padrón del Partido Liberal de Corrientes y convocará a elecciones partidarias dentro del término de 180 días, con amplias facultades inherentes a tal cargo." (el subrayado me pertenece). -----

Como surge notoriamente tanto de la parte dispositiva como del análisis de los considerandos de la resolución de intervención dictada por el Juez Federal, ésta tenía una finalidad concreta, que era depurar el padrón y convocar a elecciones internas en un plazo de 180 días. -----

Ahora bien, no queda claro con qué fin la Sra. Juez Electoral solicita por oficio, sin requerimiento de parte, y con carácter "previo", al Sr. Juez Federal que se sirva informar "...si dentro de las facultades otorgadas al señor interventor del Partido Liberal, se encuentran comprendidas la de formalizar Alianzas y/o proponer candidatos.", si ya a fs. 1542/1544 en fecha 6 de junio de 2013, el juzgado Federal a solicitud de la misma magistrada Provincial,

remitió copia certificada de la resolución de intervención del Partido Liberal. ---

Pero luego, dicta una nueva providencia ampliatoria de la anterior y nuevamente se dirige al Juez Federal y le solicita "se remita copia certificada de la Resolución judicial que autoriza expresamente a la intervención del Partido LIBERAL a suscribir alianzas provinciales y municipales para las elecciones del día 15 de septiembre año 2013." -----

Como corolario de esta serie de requerimientos al juzgado federal, la Sra. Juez Electoral dicta la resolución que rechaza de plano la pretensión impugnatoria de los recurrentes, **sobre la base de un "oficio", el N° 429 que tiene la particularidad de que, en lugar de informar, "amplia" el contenido de la Resolución N° 35/13 del Juzgado Federal.** -----

V.- De las circunstancias que precedieran la emisión de la resolución por la cual se ha rechazado la impugnación se advierte que al no conferirse traslado del "informe" del nombrado magistrado, como lo prescriben las leyes de forma, se han conculcado esenciales garantías constitucionales, como el derecho de defensa en juicio, y ello se infiere sin dudas del hecho que en la misma fecha en que se agrega el "oficio" (25/7/2013) se dicta la resolución en crisis (25/7/2013) en la cual lo "informado" constituye su fundamento medular y de esa manera se ha privado a los recurrentes de la posibilidad de cuestionar su validez y eficacia.

La ley de procedimiento civil y comercial local (y también la nacional) nos dice que los informes "pueden ser impugnados, sea porque las constancias obrantes en los asientos contables, documentos y antecedentes en que se funda la contestación no se ajustan a la verdad, sea porque el informe no traduce dichas constancias, sino que las contradice. ...La mejor demostración de ello surge del mismo texto legal, donde se dice que la prueba de falsedad consiste en requerir la exhibición de esas fuentes para compararlas con el informe." (KIPER, Claudio "Código Procesal Civil Comercial de la Nación.



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Anotado y comentado." Tº IV, pág. 224, (ed. La Ley, Bs.As., 2006). -----

VI.- En relación a los alcances e interpretación de la Resolución N° 35/13 debo remarcar que el hecho de que el Juez Federal N°2 de Corrientes tenga plenas prerrogativas para aclarar sus propias resoluciones, de ninguna manera autoriza a la Sra. Juez de grado a admitir como bien probado y sin oír previamente a la parte impugnante que esa "interpretación" se realice en ocasión de contestar un oficio judicial en el que se le requiere "remita copia certificada de la Resolución que autoriza expresamente a la intervención del Partido Liberal a suscribir alianzas provinciales y municipales para las elecciones del día 15 de septiembre del año 2013" (el subrayado me pertenece), como surge de la providencia ampliatoria N° 1229, de fs. 1611 y, menos aún, utilizar esa respuesta como sustento de su decisión. -----

Y ello así porque aunque estamos en presencia de un Partido de Distrito, como es el caso del Partido Liberal, **cuando estamos analizando las candidaturas a cargos electivos provinciales el Juzgado Electoral Provincial no puede delegar esa competencia en el magistrado nacional**, como la Cámara Nacional Electoral lo ha dicho en reiteradas oportunidades, expresando "... Que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exigen que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre aspectos propios de su derecho público local (Fallos 310:1074; 312:606; 314:94 y 810; 318:2396, entre otros)" y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar "que la elección a cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales, y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales (fallos 318:2396 y jurisprudencia allí cit.). Fallo N° 3822/07- Causa "Juzgado Electoral de la Provincia de Corrientes s/solicita inhibitoria. (Expte. N° 4279/07 CNE). -----

En este contexto y partiendo de la premisa que la intervención judicial a un partido político, en su extensión y alcances, debe interpretarse con criterio restrictivo, lo que se infiere del criterio sostenido por la Cámara Nacional Electoral al referir “...El interventor judicial encuentra sus funciones acotadas a la finalidad concreta y precisa de cumplir una disposición judicial determinada.” (El subrayado me pertenece) (Fallos: 3112/03) y dado que la decisión judicial de intervenir tenía una finalidad concreta y específica, tal cual fue plasmado en la Resolución N°35, la Sra. Juez de grado debió estarse a sus términos y resolver en consecuencia. -----

Es decir, entiendo que la Sra. Juez, con los elementos que contaba en el expediente N°6 y sin necesidad de suplir la actividad probatoria de las partes debió resolver la impugnación planteada, pero si aún le quedaban dudas de cómo actuar, no resulta conforme al “principio de legalidad” que lo hiciera en base a la contestación a un pedido de “informe” que claramente ha modificado la tésis de la resolución No. 35 y ha sido emitido vulnerando una garantía tal esencial como es la de defensa en juicio y, por lo tanto, determina que el acto impugnado deba ser revocado. -----

VII.- Una consideración aparte merecen los dichos de la apoderada del partido Liberal, quién al contestar el traslado hace referencia a una posible proscripción de su partido si se resuelve en contra de sus pretensiones.-----

Sobre el particular y atento a que se ha utilizado el excepcional remedio de la intervención como “*el único mecanismo apto para asegurar continuidad del partido de liberal y **así garantizar la participación política de sus afiliados***” (lo resaltado me pertenece), estimo que en función del planteo impugnatorio efectuado por un sector de afiliados y de confirmarse la resolución apelada, se socavaran irremisiblemente principios esenciales que rigen en materia electoral como el citado, por lo que resulta fundamental que se subsane en la instancia de origen el procedimiento en lo que respecta al



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

traslado del contenido de la "contestación" efectuada por el Juez Federal a través de un "oficio" que claramente "amplia" los efectos de una resolución que fijaba el ámbito de actuación del interventor, máxime si se pondera que respecto del rol de éste se ha sostenido que *"a la natural buena administración que cabe exigir a quien desempeña esa función, se agrega la indispensable ecuanimidad y prescindencia que [...] debe revelar con relación a los intereses en pugna, de tal modo que no se creen dificultades que afecten el normal desempeño de la administración"* (cf. Fallo 3112/03 CNE y su cita 3389/04). --

En el caso de autos, si bien es cierto que estamos discutiendo la incorporación de un partido político a una alianza local ante la inminencia de las próximas elecciones provinciales, no resulta menos cierto que el vicio que precediera esa incorporación obedece al hecho de que el Señor Interventor MIGUEL ROBERTO PEREZ actuó a pesar de que no resultaba claramente de la resolución No.35 la potestad de suscribir alianzas y proponer candidatos, **pues no otra conclusión se colige del proceder de la A Quo que hizo esa consulta y ha sido "esclarecida" por una singular e inusual vía como es la "nota" en que se sustenta la resolución No. 38 en lugar de una "resolución judicial" que es la forma a través de la cual los jueces deben comunicar sus decisiones a los justiciables.** -----

Estas circunstancias, en aras a preservar la transparencia del proceso electoral, deben ser subsanada a través de la debida intervención de todos los sectores en pugna que, en definitiva, se encuentran conformados por ciudadanos que han elegido el tradicional Partido Liberal para canalizar sus vocaciones políticas y cuyas calidades de afiliados involucran los derechos de éstos a elegir y ser elegidos o, por lo menos, ser escuchados por el mencionado interventor *—quién al postularse como candidato a diputado provincial en primer término como es de público y notorio conocimiento pues surge de la difusión de la noticia por los medios de comunicación—* exige un control más estricto por parte de los funcionarios que tienen que habilitar a los

postulantes para que el pueblo ejerza su soberana facultad de elegir a quiénes en el futuro los representaran y, en particular en el caso, dado que tal nominación debiera compatibilizarse con la *"indispensable ecuanimidad y prescindencia"* propias del cargo que se le confiriera para normalizar las autoridades partidarias. -----

Por ello, y de ser compartido este voto por la mayoría propicio el dictado

de la siguiente Resolución: 1º) HACER lugar al recurso de apelación de fs. 1623/1626, y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 38 de fs. 1620/1622, 2º) ADMITIR la impugnación formulada a fs. 1578 a 1580 y vta. y decretar, por los fundamentos dados, la nulidad de la inclusión del Partido Liberal de Corrientes en las condiciones en las que se la hiciera, de la alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA". 3º) Insértese, regístrese y notifíquese. ASI VOTO. -----

La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:-----

Compartiendo los fundamentos que anteceden el voto que precede, me adhiero al mismo. -----

Por todo ello, SE RESUELVE: 1º) HACER lugar al recurso de apelación de fs. 1623/1626, y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 38 de fs. 1620/1622, 2º) ADMITIR la impugnación formulada a fs. 1578 a 1580 y vta. y decretar, por los fundamentos dados, la nulidad de la inclusión del Partido Liberal de Corrientes en las condiciones en las que se la hiciera, de la alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA". 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.--
